

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0059/2021.**

**EXPEDIENTE: 0032/2020 DE LA SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES  
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0059/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0032/2020** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra Recurso de Revisión. -----

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.** - Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente expediente.*

***SEGUNDO.** - La personalidad de las partes quedó acreditada*



en autos.

**TERCERO.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

**CUARTO.** Se declara la **nulidad** del oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve signado por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **para efecto** de que emita uno nuevo en el que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emita una nueva en la que ordene el pago de la pensión por jubilación incluyendo al salario las prestaciones SUELDO, C.D.P.S.M., ESTÍMULO y QNIO 6, y que resultan en un total de \*\*\*\*\* como consta en los recibos de pago agregados al sumario, **asimismo** para que deje sin efectos el descuento de 9% sobre la pensión por jubilación de \*\*\*\*\*, al haberse declarado inconstitucional e inconvencional el artículo octavo transitorio de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca. Debiendo informar sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que la misma cause ejecutoria.

**QUINTO.** Conforme a lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. CÚMPLASE.** -----

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte,

dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de Nulidad **0032/2020**. - - - - -

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita*



*Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

*Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.” -----*

**TERCERO.** La autoridad inconforme alega en el agravio primero de su oficio de Recurso de Revisión, que la *A quo* al resolver el Juicio de Nulidad, transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, y alega que en la resolución impugnada se omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente respecto de los agravios y pretensiones vertidas en la demanda, de las excepciones y defensas expuestas y que fijan la litis del juicio primario, transgrediendo con esto los principios referidos y que son elementos esenciales de toda resolución, pues en ella el Estado, a través del juzgador, aplica la ley, dirime la controversia sometida a su competencia y determina a cual de las partes le asiste la razón respecto a un determinado conflicto jurídico, y cita la tesis de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE”. -----

Agrega el recurrente que la *A quo* transgrede con su actuar, lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que establece el contenido y requisitos de las sentencias emitidas por el Tribunal, que la sentencia debe ser congruente con la litis planteada y que no distorsione la causa de pedir, y que por otra parte, la exhaustividad se relaciona con el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir alguno de ellos, y que en el presente asunto, el juzgador no analizó de manera objetiva y con apego a derecho, respecto de los conceptos de impugnación vertidos en el escrito inicial de demanda, las pretensiones expuestas en la misma, y de la contestación y refutación que la recurrente argumentó. -----

Esta Sala Superior advierte que el argumento en estudio deviene **inoperante**, porque no controvierte las consideraciones principales de la sentencia combatida en la que se declaró la nulidad del oficio OP/DG/666/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del

Estado de Oaxaca emita uno nuevo en el que ordene: a) el pago de la pensión por jubilación al actor \*\*\*\*\*, incluyendo al salario las prestaciones SUELDO, C.D.P.S.M., ESTÍMULO y QNIO 6, y que resultan en un total \*\*\*\*\*, y b) para que deje sin efectos el descuento de 9% sobre la pensión por jubilación del actor en mención. - - - - -

Efectivamente, se estima que la autoridad inconforme no combate las consideraciones principales de la sentencia recurrida en su agravio primero, porque como se advierte, se limita a mencionar que la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, contravino los principios de congruencia y exhaustividad al dictar la sentencia en revisión, sin haber precisado cuáles fueron las cuestiones sobre las cuales la A quo omitió pronunciarse al resolver el Juicio de Nulidad. - - - - -

Es pertinente señalar que, tratándose de la interposición del Recurso de Revisión en la segunda instancia es indispensable que la autoridad recurrente indique cuál es la lesión que le ocasiona la sentencia combatida, que haga el señalamiento del precepto legal que estima violado y que argumente de qué manera la A quo le produjo el perjuicio alegado, ya que así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que sea válido que el recurrente pretenda realizar sus impugnaciones a través de manifestaciones genéricas en las que afirme que la sentencia combatida le agravia, pues así, no explica de ninguna manera el daño sufrido. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia IV.3o.J/12, con número de registro 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, de rubro y texto siguiente: - - - - -

**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*



**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Por otra parte, en el agravio primero también argumentó la autoridad recurrente que la pretensión solicitada por el actor en su escrito de demanda es “declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y se le restituya en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, pagándose todas y cada una y demás prestaciones a las que tiene derecho como cuando se encontraba en activo”, acompañando a su escrito de demanda, copia certificada del acto impugnado y dos comprobantes de pago relativos a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veinte, y que la autoridad recurrida les da pleno valor probatorio al ser un instrumento público, del cual esta autoridad comparte dicha determinación y que conlleva a tener cierto que el actor cuando estaba activo cobraba cierta cantidad. - - - -

Sostiene el recurrente que del estudio que la Sala Superior realice a los conceptos de impugnación de la parte actora, se podrá corroborar que los mismos van encaminados a demostrar que el acto impugnado resulta ilegal e inconvencional al hacer un trato diferente entre el personal de base y de confianza, resultando discriminatorio en su perjuicio, toda vez que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al resolver su petición de jubilación no incluyó las prestaciones establecidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y que no se citó el precepto legal que faculta a dicha autoridad a calcular y determinar su pensión, situación que resulta contraria, porque la autoridad sí estableció en el contenido del acto impugnado, el artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que legitima a determinar la pensión del actor. - - - -

Argumenta la autoridad inconforme que, como se ha delimitado la pretensión del actor es en términos simples que se le pague su pensión con su sueldo y prestaciones que recibía estando en activo, sin embargo, en ninguna parte de la demanda, funda ya sea en alguna norma legal, jurisprudencia o tratado internacional en donde el Estado Mexicano sea parte, que dicha pretensión sea legalmente válida; asimismo, no realiza argumentos jurídicos por medio de los cuales se pueda demostrar que realmente dichas prestaciones deban integrarse a su pensión, y que sus conceptos de impugnación van encaminados a demostrar que el acto impugnado resulta ilegal e inconvencional al

hacer un trato diferente entre el personal de base y de confianza, resultando discriminatorio en su perjuicio, toda vez que el Consejo Directivo, al resolver respecto de su petición de jubilación, no incluyó las prestaciones establecidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.-

Afirma la recurrente que la autoridad demandada sí resolvió respecto de la petición de pensión conforme a derecho, ya que del estudio que se realice al acto impugnado y en particular al párrafo primero del artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la determinación de la pensión contenida en el acto impugnado se resolvió en los términos establecidos en dicho artículo, y que de ese artículo se podrá establecer que contrario a lo resuelto por la autoridad recurrida, el Consejo Directivo otorgó pensión al actor al cien por ciento de su sueldo base, tal y como lo señala la ley, resultando también que dicho órgano colegiado, no realizó una interpretación conforme a favor del actor respecto de aplicar de manera amplia lo establecido en la fracción primera del artículo 54 de la multicitada ley, al considerar con base en la ley, que sólo corresponde a los trabajadores de base incluir a sueldo las demás prestaciones como lo son la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, pero no resulta legal que se le integre a la pensión del actor además de su sueldo, las prestaciones que activo percibió (C.D., P.S.M., y ESTÍMULO y QNIO 6). -----

Esta Sala Superior estima que los anteriores argumentos devienen **inoperantes**, ya que en ellos, el recurrente se refiere a los conceptos de impugnación del escrito de demanda del actor y a los diversos conceptos que integran la pensión por jubilación de \*\*\*\*\*, conforme al artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, la oportunidad procesal que la autoridad recurrente tuvo para combatir ese argumento, era al momento de formular su oficio de contestación de demanda, lo cual no hizo, como se desprende del contenido de la contestación de demanda de fecha diecisiete de marzo de dos mil



veinte<sup>1</sup>, por lo tanto, al no haber sido deducido ese argumento oportunamente, no puede ser analizado en esta Instancia. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.* - - - - -

En el agravio **segundo**, la autoridad recurrente argumenta que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, al no haber expresado la *A quo* los principios jurídicos en los que fundó su actuación y los motivos y razonamientos que la llevaron a resolver el caso concreto, y cita la tesis de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”. - - - - -

Esta Sala Superior estima que ese argumento es **infundado**. - - -

Para empezar, es menester indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido qué debe entenderse por

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 22 (veintidós) a 29 (veintinueve) del expediente **0032/2020** del índice de la Sexta Sala de Primera Instancia.

fundamentación y motivación: por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto<sup>2</sup>. - - - - -

Con base en lo anterior, se advierte que contrariamente a lo afirmado por la autoridad inconforme, la sentencia recurrida sí se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, debido a que se aprecia del texto de dicha determinación, que la *A quo* invocó los preceptos legales y sus respectivas fracciones e incisos de las normas en las que sustentó su determinación, así como también se aprecia que plasmó las razones y causas, que tuvo para declarar la nulidad del oficio OP/DG/666/2019 de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, para el efecto de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emita uno nuevo en el que ordene: **a)** el pago de la pensión por jubilación al actor **\*\*\*\*\***, incluyendo al salario las prestaciones SUELDO, C.D.P.S.M., ESTÍMULO y QNIO 6, y que resultan en un total de **\*\*\*\*\***, y **b)** para que deje sin efectos el descuento de 9% sobre la pensión por jubilación del actor en mención.-

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa de la sentencia combatida, que es del tenor siguiente: - - - - -

*“QUINTO.- Conforme al artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las sentencias que emita el Tribunal deberán contener:*

***La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en las que basa la resolución.***

*(...)*

*Ahora bien, de las constancias judiciales que con eficacia probatoria plena se tiene el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve por el cual la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca transcribe parte del Dictamen emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca el doce de marzo de dos mil diecinueve en el que a (sic) considerando SEGUNDO se encuentra el siguiente texto: (lo transcribe)*

<sup>2</sup> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION;** Séptima Época; Registro: 394216; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 260; Página: 175.



Conforme a esta transcripción de (sic) obtiene que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emite su decisión, dice, con base en lo anotado en los antecedentes del citado dictamen. Que para una mejor ilustración se transcribe: (lo transcribe)

Y conforme a esta transcripción se tiene que \*\*\*\*\* presentó una serie de documentos con su solicitud de pensión.

**De este modo**, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones para emitir el dictamen en el que se resolvió otorgar a \*\*\*\*\* el 100% del sueldo base que recibe como Secretario de Acuerdos 15 "C" únicamente se basó en la entrega de documentos que reseña el apartado de antecedentes.

**Por otro lado**, en los autos constan los recibos de pago exhibidos por el actor correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de dos mil veinte, en los que se advierten dos rubros, uno denominado PERCEPCIONES y otro DEDUCCIONES.

En el rubro de PERCEPCIONES se puede apreciar que existen los siguientes conceptos: SUELDO, C.D. P.S.M., ESTÍMULO y QNIO 6, y que el pago de tales percepciones es de \*\*\*\*\*.

De esta manera, se tiene que \*\*\*\*\* percibe la cantidad de \*\*\*\*\* de manera quincenal. **Por tanto**, si en el Dictamen emitido se arribó a la conclusión de que le corresponde el pago por \*\*\*\*\* el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca estaba en la obligación de explicar de qué manera obtiene lo que le corresponde pagar (sic) dicha cantidad, pero, además, debía señalar el precepto legal que le permite establecer ese monto.

Los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que sirven de base para emitir el dictamen en estudio son del tenor siguiente: (los transcribe).

Conforme a estos numerales, **ninguno** de ellos establece la facultad que tiene el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones para establecer que de las percepciones que son pagadas a \*\*\*\*\* deban excluirse los conceptos que le son pagados durante su vida activa **y, si bien como lo aduce** la demandada en su contestación no existe precepto legal o disposición que le obligue a contemplar dentro del pago de la pensión las prestaciones que se enuncian, lo cierto es que, conforme al artículo

1 de la Constitución Federal la interpretación que hagan las autoridades de los derechos conferidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como las normas integradoras del sistema jurídico debe ser acorde a una interpretación que más favorezca a las personas, **y por ende**, al no existir un dispositivo “expreso que determine tales prestaciones, la demandada **debía** hacer una interpretación extensiva del precepto legal que sí establece los conceptos que deben incluirse en el pago de una pensión por jubilación, como lo es el artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado. Virtud que simplemente establecer una cantidad determinada sin dar razones jurídicas que sustenten tal decisión ni señalar el precepto legal que así lo indique, **constituye una violación** al principio de legalidad que enmarca la actuación de las autoridades administrativas, tal como lo prevé el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca al disponer como requisito de existencia y validez de los actos administrativos que estén fundados y motivados.

El artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado, prevé en su texto lo siguiente: (lo transcribe).

**Como se ve**, este precepto legal prevé las prestaciones que deben incluirse en la pensión regulada en el artículo 53 de la citada Ley de Pensiones, **y si bien**, este artículo, se refiere a los trabajadores de base, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **debió** como se adelantó, hacer una interpretación **extensiva** del citado numeral y prever que, al no existir una disposición expresa que le indique cómo habrá de integrarse la pensión de los empleados de confianza **extensivamente** debía aplicar el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, pues así lo obliga el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución General, y el principio de interpretación conforme y dicha forma de interpretar en manera alguna se contrapone al principio de legalidad a que alude el día de hoy en su contestación de demanda, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta, **virtud** que ante el paradigma constitucional de interpretación de normas de Derechos Humanos **todas las autoridades** en el ámbito de sus atribuciones **están en**



**la obligación de** atender el principio pro persona, y hacer una interpretación que más favorezca a las personas.

**Sin que sea óbice** resaltar que contrario a lo indicado por la demandada, **se aparta** totalmente del principio de legalidad, el hecho de que en su acto, oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve, carezca de una fundamentación y motivación con las que justifique el por qué dejó de contemplar las prestaciones que paga a \*\*\*\*\*, pues entonces su decisión se torna arbitraria.

En cuanto al argumento que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en la interpretación del artículo 123, apartado B existen trabajadores de confianza y de base y que esa diferencia sólo les asegura a los trabajadores de confianza un sueldo y previsión social y que tal interpretación constitucional es lo que le permite hacer el cálculo en la forma en que lo hizo y no conceder canonjías o beneficios de otra índole, basándose en el criterio rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, **importa** señalar que, tal criterio no es aplicable al caso en concreto por el tema que refiere relativo al tema de la estabilidad en el empleo, ya que dicha jurisprudencia alude a esa diferencia que existe entre los trabajadores de base y de confianza y al derecho que tienen los primeros frente a los segundos a tener una estabilidad en el empleo y no es alusiva a las prestaciones que integran el salario de los trabajadores.

**En cambio**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no obstante la distinción que existe entre los trabajadores de base y confianza en relación con el derecho a la estabilidad en el empleo, este derecho, dice la Corte, es excepcional y no abarca, por ejemplo, lo relativo al salario, ya que dicho derecho debe ser protegido y comprende no sólo el salario que percibe un trabajador de confianza sino las prestaciones que recibe como pago, **por tanto**, la defensa que hace la demandada a este respecto, se torna **incorrecta** y por ende ilegal. Estas ideas encuentran apoyo en la jurisprudencia 2ª./J.204/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es consultable a página 205 del Tomo XXVI de noviembre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL

SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. (...).”

**En ese sentido**, es ilegal que se haya establecido en el dictamen contenido en el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve, el pago de pensión por jubilación a \*\*\*\*\*, en cantidad de \*\*\*\*\* en virtud de que tal pago no incluye prestaciones que recibía en su calidad de Secretario de Acuerdos 15 “C” y que aparecen en los recibos de pago que exhibió con su demanda y que son: SUELDO, C.D. P.S.M., ESTÍMULO y QNIO 6, resultando un total de \*\*\*\*\* como pago **quincenal**, esto porque como se precisó en párrafos anteriores, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca no fundó ni motivó el dictamen en el que excluyó el pago de tales prestaciones al aquí actor y con ello trasgrede lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**En otro aspecto**, manifiesta \*\*\*\*\* que el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve es ilegal porque estableció el pago del 9% por cuota a favor del Fondo de Pensiones y aduce ilegalidad porque la demandada aplica en forma retroactiva el artículo 6, fracción III de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado y para sostener su argumento hace alusión al criterio de rubro: “PENSIONES PARALOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18 PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, DISPONE QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”.

**Por su parte**, la demandada a este respecto, en su contestación se limita a indicar que mediante el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve que hoy



se analiza, se le informó a \*\*\*\*\* que se realizaría el descuento del 9% de su pensión para aportarlo al Fondo de Pensiones.

**En el acto impugnado oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve**, consta el siguiente texto: (lo transcribe).

**En efecto**, como lo sostiene la parte actora, es ilegal la aplicación retroactiva de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca cuyo artículo OCTAVO transitorio establece la obligación de los trabajadores que se jubilen o pensionen de aportar el 9% de su pensión al Fondo. **En principio** porque la propia autoridad demandada reconoce que el aquí actor se incorporó al Servicio del Estado antes de la Publicación de la Ley de Pensiones en comento, **pero además**, porque como acertadamente lo refiere el criterio invocado por el actor, el mencionado artículo octavo transitorio ha sido declarado inconvencional e inconstitucional, **por lo que**, su cita como sustento de la determinación contenida en el Dictamen es a todas luces indebida, al existir pronunciamiento previo sobre su inconstitucionalidad, **de donde** a pesar de prevalecer el citado artículo dentro de la Ley su invocación y aplicación constituye una **indebida fundamentación** del acto y por ende transgrede el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**En ese estado de cosas**, virtud que el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, por las razones arriba anotadas, y con ello violenta lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, con lo que sin duda, se transgrede el principio de legalidad que debe prevalecer en los actos de molestia y por ende, conforme a los artículos 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede decretar su **nulidad**.

**Ahora bien**, tomando en consideración que el Dictamen contenido en el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca es el resultado de una petición formulada por \*\*\*\*\*, **si bien** los defectos hallados en el citado oficio no son susceptibles de ser subsanados

pues afectan ostentosamente el acto, **resulta evidente** que dicha petición no puede dejarse de responder, **por tanto**, al provenir el oficio OP/DG/666/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve emitido por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca de la petición de Félix Dominguito Ruíz a fin de que se fijara su pensión por jubilación, con fundamento en los artículos 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede decretar su **nulidad para el efecto** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emita una nueva en la que ordene el pago de la pensión por jubilación incluyendo al salario las prestaciones SUELDO, C.D. P.S.M., ESTÍMULO y QNIO 6, y que resultan en un total de \*\*\*\*\* como consta en los recibos de pago agregados al sumario, **asimismo** para que deje sin efectos el descuento del 9% sobre la pensión por jubilación de \*\*\*\*\*, al haberse declarado inconstitucional e inconveniente el artículo octavo transitorio de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Debiendo informar sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que la misma cause ejecutoria”. - - - - -

Como se ve, la A quo, al fundar la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte, sí cumplió con la obligación estipulada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso sometido a su consideración, y, también cumplió con la garantía de motivación exigida por el mismo precepto, al haber pormenorizado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para declarar la nulidad para efectos del oficio número OP/DG/666/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve. De ahí lo **infundado** del agravio. - - - - -

En otro segmento del agravio segundo, la autoridad recurrente alegó que el titular de la Sala Instructora de Primera Instancia, omitió exponer las razones por las que suplió en favor del actor la deficiencia de la queja, porque el actor no vertió argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar por qué resultaba ilegal que se le agregaran a su pensión las prestaciones que recibía cuando era trabajador activo, ya que la autoridad jurisdiccional concluyó que “el acto administrativo fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI



de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca”, vulnerando con ello el derecho de igualdad procesal y el principio que rige al presente juicio y que es principio de estricto derecho, ya que la negativa de no incluir a su pensión las prestaciones de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se fundó en la exigencia que no está debidamente normado en la Ley. - - - - -

Afirma la autoridad inconforme que bajo esa premisa, se debe hacer manifiesto, que los argumentos por los cuales fue decretada la nulidad del acto impugnado, no fueron expuestos por el actor del juicio primigenio, extralimitándose la autoridad recurrida, ya que si dichas razones las expuso en atención a la suplencia de la queja, debió exponer las razones por las cuales hizo uso de esa facultad, sin que en el caso particular ocurriera, contraviniendo con su actuar lo señalado en la fracción I, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Esta Sala Superior estima que las anteriores aseveraciones expresadas por la autoridad inconforme en su oficio de Recurso de Revisión **carecen de razón**, porque dichos argumentos de ninguna manera van encaminados a controvertir las consideraciones principales de la sentencia combatida, en la que se declaró la nulidad para efectos del oficio número OP/DG/666/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve. Ello, porque en su afirmación la recurrente alega cuestiones notoriamente distintas a las del juicio de primera instancia, al haber referido que en la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinte, la *A quo* suplió la deficiencia de la queja en favor del actor, lo cual no fue realizado por la primera instancia, lo que se comprueba del análisis efectuado a la sentencia en revisión, y que obra agregada a fojas 44 (cuarenta y cuatro) a 51 (cincuenta y uno), de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, lo cual es motivo para declarar el agravio esgrimido, como **infundado**. - - - - -

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **inoperante** e **infundado** de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los

artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - -

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0059/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA